SCJ-PS-25-2224
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00317 (2025-R0361628)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge de manera parcial, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 1ero. de septiembre del año 2023, por el* [redacted]*, Abogado de los Tribunales de la República, matriculado en el CARD (Colegio de Abogados de la República*

SCJ-PS-25-2224
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00317 (2025-R0361628)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Dominicana), bajo el número [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted] S.A., contra la Sentencia civil núm. 238-2023-SSEN-00250 de fecha 26 de junio del año 2023, emitida por Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la demanda en pago de vivienda y bienes muebles incinerados, pago de daños y perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente y daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], en contra de [redacted], S.A., y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que diga de la forma siguiente: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], mediante acto No. 269/2018 de fecha 13/07/2018, instrumentada por el ministerial, [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (EDENORTE); y en consecuencia condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, al pago de una indemnización en favor de [redacted], de Setecientos Mil pesos (RD$700,000.00) por los daños materiales ocasionados, rechazando los daños morales por las razones expuestas precedentemente. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto en contra de la referida sentencia, por no haberse comprobado los vicios denunciados en la misma. TERCERO: En los demás aspectos la confirma en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2025; **b**) el acto de emplazamiento núm. 322/2025, instrumentado el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 12 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 378/2025, instrumentado el 15 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de mayo de 2025.

SCJ-PS-25-2224
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00317 (2025-R0361628)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en pago de vivienda y bienes muebles incinerados, daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente, incoada por [redacted], en contra de [redacted], S. A.; **b)** la referida acción fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, según la sentencia civil núm. 238-2023-SSEN-00250 de fecha 26 de junio de 2023 y condenó a la demandada al pago total de RD$869,083.14, por concepto de daños morales y materiales; **c)** esta decisión fue de manera principal por el demandado, tendente al rechazo de la demanda; e incidentalmente por el demandante en procura de un aumento de la indemnización. La corte *a qua,* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió en parte la apelación principal y redujo el monto de la indemnización a RD$700,000.00 por daños materiales; mientras que rechazó el recurso incidental.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2224
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00317 (2025-R0361628)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) En el presente caso, se trató de una demanda que tuvo por objeto que obtener una condena pecuniaria a cargo de la demandada, por daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa de un accidente eléctrico, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) De la situación expuesta se deriva que, para la fecha de interposición del presente recurso el 14 de abril de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80 mensuales[1], por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos aplicable a este caso asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) De la lectura de la decisión censurada se advierte que el tribunal de primera instancia condenó a la parte demandada a pagar a favor de la demandante una indemnización ascendente a RD$869,083.14, por concepto de daños morales y materiales. Ante el tribunal de alzada, recurrieron ambas partes; la corte *a qua* redujo el monto indemnizatorio a RD$700,000.00. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada, significa que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$700,000.00, como justa compensación por los daños y perjuicios causados.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* respecto del interés de la parte recurrente asciende a RD$700,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía

[1] Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigor el 1° de abril de 2025.

SCJ-PS-25-2224
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00317 (2025-R0361628)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación ni los demás aspectos procesales planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00038, dictada por la

SCJ-PS-25-2224
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00317 (2025-R0361628)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*